



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Auto de Sustanciación**

Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro  
(2024)

Revisado el escrito presentado por la parte demandada contenido del memorial poder con que el señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ ha conferido poder al Dr. CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE, se tiene que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término el cual propuso excepciones, y frente a estas la parte demandante se pronunció, por lo que se deberá continuar con el trámite pertinente de fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia entre las partes, previstas conforme a lo reglado en el Artículo 392 del CGP., y se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a la audiencia donde se les practicarán los interrogatorios, poniéndoles de presente que su inasistencia les acarreará las sanciones para el efecto estipuladas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de 9:00 a.m. del día 18 del mes de JUNIO de 2024, para que tenga lugar la práctica de la audiencia ordenada en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

- 1) “La audiencia se realizará, aunque no concurren alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.
- 2) “Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley. Para tal efecto se decretan las siguientes:

a) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

- 1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.
- 2) No se decreta pruebas testimoniales por esta parte en razón a que no fueron solicitadas.
- 3) Decretar el interrogatorio del señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ el cual les será practicado por parte del titular del Despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

b) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

- 1) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda y sus excepciones.
- 2) Testigos, decrétese el testimonio de MAURICIO FLOREZ y CARLOS ANTONIO ARIAS.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- 1) El despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P., y a fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone: ORDENAR la práctica de interrogatorio que deberán absolver la parte demandante Sra. CAROLINA MURILLO HURTADO y el señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ el cual les será practicado por parte del titular del despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- 2) Por secretaria verifíquese en la página Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la vinculación del demandado al sistema de seguridad social, una vez se tenga información de la entidad prestadora de Salud ofíciase para que certifiquen el ingreso base de cotización de la parte demandada.
- 3) OFICIAR a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que alleguen las declaraciones de renta del señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ.
- 4) OFICIAR a ALFRUTEZ S.A.S. para que certifiquen los ingresos percibidos por el señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ, en calidad de accionista de dicha entidad.

5) REQUERIR a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de la empresa donde labora el demandado, igualmente se le requiere a la parte demandante gestione su tramitación.

**TERCERO:** De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibidem y 2º y 7º de la ley 2213 de 2022, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "lifesize". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifesize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

**CUARTO:** REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE abogado titulado, identificado con la CC N° 1.061.733.761 de Popayán portador de la TP N° 273.303 del C.S.J, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Alimentos fijación cuota

Rad: 20230013800

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d70a92bf8715340649952d4b659005c7522bd062e7f2a5985a31b6c9dbe24**

Documento generado en 28/02/2024 03:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**